

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1782

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 6 de noviembre de 2024

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.
Expediente 919642024

El Licenciado Sameth Adult Pérez, actuando en nombre y representación de **Celestino Ismael Espino Ríos**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor, Los Santos del Banco de Desarrollo Agropecuario** a Celestino Ismael Espino Ríos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, sucursal de Los Santos, el 8 de abril de 2016 celebró un contrato privado de préstamo (Operación Número 106000000454) y Línea de crédito No.700000000377 con **Celestino Ismael Espino Ríos**, por la suma total de trescientos treinta y cinco mil quinientos balboas (B/.335,500,000.00), la cual se comprometió a cancelar mediante abonos anuales contados después del primer desembolso, el cual se dio el 26 de octubre de 2016) más los intereses, dentro de un plazo de diez (10) años. Dicha obligación fue garantizada por el deudor con los siguientes bienes dados en prenda: la finca 36641 con código de ubicación 7214, con una superficie de diez (10) hectáreas y setecientos sesenta y ocho (768) metros cuadrados, ubicadas en Agua Buena, corregimiento de Agua Buena, provincia de Los

Santos; así como una serie de equipos y maquinarias; y, la cosecha futura de maíz mecanizado, con una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual para el rubro, equipo y maquinaria, y del cero por ciento (0%) anual para el rubro maíz mecanizado. Debemos advertir que, el primer desembolso del préstamo fue realizado el 26 de octubre de 2016 (Cfr. fojas 8-10, 14-20 y 76 del expediente ejecutivo).

También consta en el expediente ejecutivo, que a través del contrato de préstamo se constituyeron gravámenes hipotecarios y anticréticos a favor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, tal como consta en la Escritura Pública número 1106 de 11 de abril de 2016, emitida por la Notaría de Circuito de la provincia de Los Santos, debidamente inscritos en el Registro Público el 30 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 14-20 del expediente ejecutivo y rp.gob.pa/BusquedaFolios).

Por otra parte, consta que el **27 de febrero de 2019**, **Celestino Ismael Espino Ríos** compareció al **Banco de Desarrollo Agropecuario**, a fin de realizar un arreglo de pago por la suma de veinticuatro mil balboas (B/.24,000.00), monto que debía ser cancelada el 24 de abril de 2019 (Cfr. fojas 60 y 62 del expediente ejecutivo).

Dentro de este contexto, el **14 de junio de 2019**, el Departamento de Gestión de Cobros del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, sucursal Las Tablas, dejó constancia que el señor **Celestino Ismael Espino Ríos** se acercó a la entidad bancaria para informar lo siguiente: *"...que el día lunes 17 de junio de 2019 realizará abono a la cuenta de B/.12,000.00."* Además, señaló que, *"Esta actualmente recibiendo la indemnización del I.S.A por las pérdidas del año 2018."*, y finalmente añadió que, *"Si el I.S.A realiza el pago correspondiente antes de final del mes de junio, cancelará el resto del dinero."* (Cfr. foja 55 del expediente ejecutivo).

Igualmente se desprende del expediente ejecutivo, que el **15 de junio de 2020**, el señor **Celestino Ismael Espino Ríos**, realizó un pago de interés a la cuenta número

106000000454, por la suma de mil novecientos veintiún balboas con noventa y dos centésimos (B/.1,921.92) (Cfr. fojas 95-96, 99-100 del expediente ejecutivo).

De igual manera, mediante la Nota de 11 de octubre de 2022, suscrita por el Gerente del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Sucursal de Las Tablas, dirigida al señor **Celestino Ismael Espino Ríos**, le indicó lo siguiente: *“Sirva la presente para recordarle que el próximo 26 de octubre del presente año vence la cuota correspondiente a su préstamo con No. 106000000454 por la suma de B/.17,523.35, que mantiene con nuestra institución. Le exhortamos que efectué el pago a la sucursal de su preferencia antes de la fecha indicada para evitar que sus referencias crediticias se vean afectada.”* (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el 29 de diciembre de 2022, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una **Carta de Saldo en la que certifica**, que **Celestino Ismael Espino Ríos** mantiene el préstamo Número 106000000454, **en estado moroso**, con un total adeudado de ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y seis balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.137,876.89) en concepto de capital e intereses (Cfr. foja 105 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante la **Nota G.S.L.T. 001-2023 de 03 de enero de 2023**, suscrita por el Gerente del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, Sucursal de Las Tablas, al Gerente Ejecutivo de Riesgo de la entidad bancaria, se indicó que el préstamo Número 106000000454 a nombre de **Celestino Ismael Espino Ríos** se encuentra **en estado moroso** y se envió al Departamento Legal por incumplimiento de lo pactado en el contrato. Lo anterior, dio como resultado que el Comité Regional de Morosidad de Los Santos de la entidad bancaria emitiera la **Resolución 011-2023 de 3 de febrero de 2023**, mediante la cual se aprobó remitir a la jurisdicción coactiva el mencionado préstamo a nombre del deudor (Cfr. fojas 103 y 105 del expediente ejecutivo).

Dentro de este contexto, el 28 de febrero de 2023, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una Carta de Saldo en la que certifica, que **Celestino Ismael Espino**

Ríos mantiene el préstamo Número 106000000454, **en estado moroso**, con un total adeudado de ciento treinta y ocho mil trescientos veintiún balboas con veinticinco centésimos (B/.138,321.25) en concepto de capital e intereses (Cfr. foja 107 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se desprende del expediente ejecutivo que, el **4 de septiembre de 2023**, el señor Luis Leonel Ledezma Espino instauró un Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por ocupar con ánimo de dueño por más de 15 años la finca 36641 con código de ubicación 7214, inscrita en la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Los Santos, propiedad de **Celestino Ismael Espino Ríos**, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, Las Tablas. El mencionado Tribunal emitió el Auto N°1748 de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual admitió la demanda y ordenó la inscripción de ésta en el Registro Público (Cfr. fojas 109-112 y 113-115 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos, inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, **expidió el Auto J.E.L.S.74-2024 de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Celestino Ismael Espino Ríos**, por la suma de ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y seis balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.137,876.89) en concepto de capital e intereses, y decretó formal embargo sobre la finca 36641 con código de ubicación 7214, inscrita en la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Los Santos, propiedad del deudor; así como de otros bienes muebles, y la futura cosecha que se obtenga de la siembra de 133 hectáreas de maíz mecanizado (Cfr. fojas 120-121 del expediente ejecutivo).

En esta misma fecha, la entidad acreedora, por medio del Oficio J.E.Z.L.S.26-2024, dirigido al Director General del Registro Público, comunicó la medida de embargo decretada a través del Auto J.E.L.S.74-2024 de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y que pesa sobre la finca 36641 con código de ubicación 7214, inscrita en la sección de propiedad del Registro Público, provincia de Los Santos, propiedad de **Celestino Ismael Espino Ríos**. (Cfr. fojas 122 y 123 del expediente ejecutivo).

Por otro lado, consta que el **24 de julio de 2024**, **Celestino Ismael Espino Ríos**, presentó ante el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario** un poder especial otorgado al **Licenciado Sameth Adult Pérez** (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En virtud de lo anterior, y en esa misma fecha; es decir, el **24 de julio de 2024**, el Licenciado Sameth Adult Pérez, actuando en representación de **Celestino Ismael Espino Ríos**, compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción de la obligación que ocupa nuestra atención, indicando que el último pago realizado por el deudor al **Banco de Desarrollo Agropecuario** fue el 26 de octubre de 2019, y desde esa fecha hasta la emisión del Auto J.E.L.S.74-2024 de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que libró mandamiento de pago, han transcurrido más de tres (3) años de haber vencido el plazo para el cobro, por lo que estima que la deuda que mantenía su poderdante se encuentra prescrita, por tal motivo, solicita se cancele la hipoteca, con fundamento en los artículos 1650 y 1652 (numeral 7) del Código de Comercio (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Tribunal remitió al Juzgado Municipal de Chitré, de la Provincia de Herrera, Cuarto Distrito Judicial, el Despacho número 110 de 11 de septiembre de 2024, librado dentro de la excepción de prescripción interpuesta dentro del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, a fin de notificar al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la mencionada incidencia, y que dentro del término de ley contestara la misma. El Juzgado Municipal del Distrito Chitré mediante oficio 690 de 30 de septiembre

de 2024, devuelve la comunicación debidamente diligenciada; sin embargo, no existe constancia dentro del cuaderno judicial, que la entidad acreedora hubiese objetado la excepción de prescripción (Cfr. fojas 8-15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que el día **24 de julio de 2024**, el señor **Celestino Ismael Espino Ríos** le otorgó un poder especial al **Licenciado Sameth Adult Pérez**, quien compareció ante el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**, a fin que pudiera presentar, entre otras cosas, todas las acciones necesarias dentro del proceso que le sigue la entidad bancaria al deudor (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En atención a esos hechos, se puede apreciar que en esa fecha formalizó la excepción de prescripción de la obligación en estudio, situación que ocurrió el **24 de julio de 2024**, se configuró la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...” (El destacado es nuestro).

Aclaremos el punto anterior, este Despacho estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado

el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes observaciones.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante destacar lo establecido acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio sentado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Celestino Ismael Espino Ríos** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que **no le asiste la razón a Celestino Ismael Espino Ríos**, por los motivos que a continuación explicaremos:

Según la **cláusula segunda** del contrato de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos, le sigue a **Celestino Ismael Espino Ríos** se dispuso que: ***“LA PARTE DEUDORA se compromete a cancelar a EL BANCO la obligación que adquiere por medio de este contrato, según el siguiente plan de amortización: I. CAPITAL FIJO: EQUIPO Y MAQUINARIA: Plazo de diez (10) años así:***

Doce (12) meses después del primer desembolso cancelar la suma de:	B/.24,000.00	Más Intereses
Segundo año	B/.24,000.00	Más Intereses
Tercer año	B/.20,000.00	Más Intereses
Cuarto año	B/.18,000.00	Más Intereses
Quinto año	B/.18,000.00	Más Intereses
Sexto año	B/.16,000.00	Más Intereses
Séptimo año	B/.15,000.00	Más Intereses
Octavo año	B/.15,000.00	Más Intereses

Noveno año	B/.15,000.00	Más Intereses
Décimo año	B/.15,000.00	Más Intereses
Sub total equipo y maquinaria	B/.180,000.00	Más Intereses

I. CAPITAL DE TRABAJO: MAÍZ MECANIZADO: Plazo de doce (12) meses así:

Doce (12) meses después del primer desembolso cancelar la suma de:	B/.155,500.00	Más Intereses
Sub total maíz mecanizado	B/.155,500.00	Más Intereses
TOTAL PLAN DE AMORTIZACIÓN	B/.335,500.00	Más Intereses

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo y rp.gob.pa/BusquedaFolios).

Así mismo, en la cláusula tercera se pactó lo siguiente: “...*Si al vencimiento del pagaré, éste no es pagado a EL BANCO, la línea de crédito quedará cerrada automáticamente y se considerarán de plazo vencido las obligaciones de LA PARTE DEUDORA provenientes de este contrato, dando lugar al cobro por la vía judicial del saldo adeudado, que según los libros de EL BANCO aparezcan en su contra en concepto de capital e intereses. De acuerdo a los pagos efectuados por el cliente y a la necesidad del proyecto, se podrán iniciar los desembolsos del siguiente período de la línea de crédito, sin sobregirarse en el monto total pactado en la escritura pública...*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. rp.gob.pa/BusquedaFolios).

Según las condiciones pactadas en el contrato de préstamo Número 106000000454, el deudor se obligaba a cancelar a la entidad bancaria la suma total de trescientos treinta y cinco mil quinientos balboas (B/.335,500,000.00), en el término de diez años (10) años, mediante cuotas anuales pagaderas contados después del primer desembolso, el cual se dio el 26 de octubre de 2016, tal como se estipulado en la cláusula segunda del citado contrato, quedando sujeto, en caso de incumplimiento, a lo convenido en la cláusula tercera, de acuerdo con la cual se considerará de plazo vencido la obligación contraída por la parte deudora en dicho contrato y, por tanto, le dará derecho al banco

para exigir su pago inmediato, si el deudor dejara de cumplir cualquiera de las cláusulas del mismo.

En ese orden de ideas, debemos destacar que en el caso que nos ocupa el **29 de diciembre de 2022**, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una **Carta de Saldo en la que certifica**, que **Celestino Ismael Espino Ríos** mantiene el préstamo Número 106000000454, **en estado moroso**, con un total adeudado de ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y seis balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.137,876.89) en concepto de capital e intereses, por lo que a partir de ese momento la entidad acreedora estaba debidamente facultada para declarar la deuda de plazo vencido y exigir al prenombrado el pago de la totalidad de la obligación (Cfr. foja 105 del expediente ejecutivo). En esta última fecha también se inició el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo que establece el citado artículo 1650 del Código de Comercio, que en lo pertinente indica:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años...” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Aunado a lo anterior, se observa que los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial disponen que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado a la parte demandada antes de vencerse el término para que opere la misma. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera ha interpretado que, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el **veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto J.E.L.S.74-2024**, mediante el cual libró

mandamiento de pago en contra de **Celestino Ismael Espino Ríos**; y, según ya se ha indicado, dicha resolución le fue notificada por conducta concluyente el **24 de julio de 2024**, de ahí que **no han transcurrido los tres (3) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio**, por lo que la mencionada acreencia no se encuentra prescrita.

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Sameth Adult Pérez, actuando en nombre y representación de **Celestino Ismael Espino Ríos**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor, Los Santos del Banco de Desarrollo Agropecuario** a Celestino Ismael Espino Ríos.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monteregro
Procurador de la Administración


María Lilia Urríola
Secretaría General